

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN ARCHIVO DEFINITIVO

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las Quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 131-0351 del 10 de abril de 2018, se impuso una medida preventiva al señor Leonardo Adolfo Ramírez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.753.045, consistente en la suspensión inmediata de las siguientes actividades: a) Vertimientos de aguas Residuales No Domésticas (ARnD), provenientes del desarrollo de la actividad económica de lavado de vehículos, b) Aprovechamiento del recurso hídrico del aljibe ubicado en el predio, para el desarrollo de la actividad económica de lavado de vehículos. Actividades que se adelantaban en un establecimiento de comercio denominado "LAVADERO LA GALÁN", ubicado en zona Urbana del Municipio de Rionegro, predio con coordenadas geográficas - 75°22'37.6 6°8'55.6 2.100 msnm.

Que la Resolución N° 131-0351-2018, fue notificada de manera personal el día 16 de abril de 2018, al señor Leonardo Ramírez.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el día 25 de junio de 2018, personal técnico de la Corporación, procedió a realizar visita al predio objeto de investigación, lo cual generó el informe técnico N° 131-1295 del 04 de julio de 2018, en donde se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Con la suspensión de la actividad de lavado de vehículos y aprovechamiento del recurso hídrico del aljibe en el predio denominado Parqueadero La Galán, se cumplió la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 131-0351-2018 del 10 de Abril del 2018.

Si bien el predio no se generan aguas residuales no domésticas ni se está utilizando el aljibe, no se ha dado tramite a los permisos ambientales de vertimientos y concesión de aguas subterráneas".

Que posteriormente, el día 04 de septiembre de 2018, funcionarios de Cornare procedieron a realizar una nueva visita, cuyos resultados fueron plasmados en el informe técnico N° 131-1791 del 08 de septiembre de la misma anualidad, en donde se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

En el recorrido realizado el día 04 de Septiembre del 2018, se evidenció que en el predio antes denominado Parqueadero La Galán, no se desarrolla ningún tipo de actividad, es decir no se están generando aguas residuales no domésticas ni tampoco se está haciendo uso del aljibe existente".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente al Levantamiento de las medidas preventivas

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico N° 131-1791 del 8 de septiembre de 2018, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución N° 131-0351 del 10 de abril de 2018, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, dado que en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2018, se pudo constatar que en el predio objeto de investigación no se realizan vertimientos de ARnD provenientes del lavado de vehículos, además que no hay aprovechamiento del recurso hídrico, pues la actividad fue desmontada por completo y en la actualidad en el predio no hay ningún establecimiento. Lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

b). Frente al archivo definitivo de un expediente

Que conforme a lo contenido en el ya mencionado Informe Técnico N° 131-1791-2018, se ordenará el archivo del expediente No. **056150329942**, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con actuaciones jurídicas ambientales por parte de esta Corporación

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-131-0223 del 01 de marzo de 2018.
- Informe Técnico de Queja N° 131-0496 del 03 de abril de 2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 131-1295 del 04 de julio de 2018.
- Oficio de Remisión N° 131-1295 del 04 de julio de 2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 131-1791 del 08 de septiembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, impuesta al señor **LEONARDO ADOLFO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.753.045, mediante la Resolución N° 112-

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

0351 del 10 de septiembre de 2018, toda vez que desaparecieron las causas que la originaron, de conformidad con la parte motiva de la presente Actuación Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se realice el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **056150329942**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, al señor **LEONARDO ADOLFO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra el artículo segundo de la presente Actuación Jurídica, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente: 056150329942

Fecha: 18 de febrero de 2019

Proyectó: Abogado John Marin

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Revisó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Cristian Sanchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente